

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 259

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2020-00262-00
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Juan Maria Jimenez Viveros y Otros (myabogados@hotmail.com)
DEMANDADOS	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Fondo de Atención en Salud Para la Población Privada de la Libertad – Rama Judicial.

Guadalajara de Buga, 23 de marzo de 2021

Los(as) señores(as) **JUAN MARIA JIMENEZ VIVEROS** y Otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instauran demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que sean condenadas administrativa y patrimonialmente responsables, por todos los perjuicios morales y materiales, causados a los aquí demandantes, por la presunta falla en la prestación del servicio medico de que fue objeto el señor **EDISON JIMENEZ VIVEROS (Q.e.p.d.)**

De la revisión efectuada a la misma, observa el Despacho que se presenta la siguiente falencia:

- No se cumple con el requisito formal exigido en los Numerales 1 y 2 del Artículo 162 del CPACA., norma la cual expresa:

*“...1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad...”*

Lo anterior, por cuanto del escrito demandatorio se advierte, que las pretensiones de la demanda, se dirigen en contra del **FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA**

LIBERTAD, y según el Art. 66 de la ley 1709 de 2014, esta es una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, lo que imposibilita su comparecencia como parte en el proceso, debiéndose subsanar en tal sentido, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle, **R E S U E L V E**:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MOISES AGUDELO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JG.AP

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9351278e1b12b386286c3bf24c0110b93de5efce4463ad098a440449dc9b1bd
e**

Documento generado en 23/03/2021 02:22:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**